

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 525-2007-GG/OSIPTELLima, ~~14~~ de noviembre de 2007.

EXPEDIENTE	: N° 00037-2007-GG-GPR/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / AB Telecomunicaciones Perú S.A.C.

VISTOS:

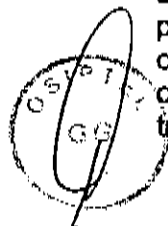
- (i) El denominado "Primer Addendum al Contrato de Interconexión", de fecha 15 de agosto de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y AB Telecomunicaciones Perú S.A.C. (en adelante, Abtel), el cual tiene por objeto modificar las condiciones técnicas y económicas aplicables a los enlaces de interconexión entre las redes de dichas empresas;
- (ii) El Informe N° 301-GPR/2007, que recomienda aprobar el Acuerdo de Interconexión presentado, y con la conformidad del Área Legal de Procedimientos Administrativos de la Gerencia Legal;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los planes técnicos fundamentales contenidos en el Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 38° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen



acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 084-2007-GG/OSIPTEL, de fecha 20 de marzo de 2007, el OSIPTEL dispuso la aprobación del Contrato de Interconexión de fecha 05 de enero de 2007, suscrito entre Telefónica y Abtel, el cual tiene por objeto interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Abtel con la red del servicio de telefonía fija local y larga distancia de Telefónica;

Que, mediante comunicación DR-236-C-323/CM-07, recibida el 15 de octubre de 2007, Telefónica remitió al OSIPTEL, para su aprobación, el Acuerdo de Interconexión suscrito el 15 de agosto de 2007, el cual tiene por objeto modificar las condiciones técnicas y económicas aplicables a los enlaces de interconexión entre las redes de Telefónica y Abtel;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

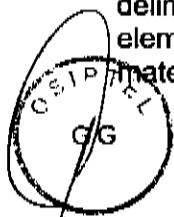
Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que el Acuerdo de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS, se adecua a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta sus consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dicho instrumento contractual;

Que, en lo concerniente al objeto del Acuerdo de Interconexión materia del presente pronunciamiento, el OSIPTEL se ha pronunciado anteriormente respecto a que desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, respecto de este último concepto, es pertinente resaltar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión, por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos por el marco legal; siendo así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación denominada en el Acuerdo de Interconexión materia del presente pronunciamiento como *"derecho de hacer uso de la infraestructura y*



facilidades de acceso a los puntos de interconexión” se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en ese sentido, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por dicha prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado *“derecho de hacer uso de la infraestructura y facilidades de acceso a los puntos de interconexión”*;

Que, adicionalmente, en el literal A de la Cláusula Segunda- Objeto- del Acuerdo de Interconexión materia del presente pronunciamiento, las partes han pactado un mecanismo de compensación por el perjuicio que ocasionaría a Telefónica la desconexión de cualquiera de los enlaces de interconexión previamente instalados con fibra óptica;

Que, con relación a lo anterior, conforme a lo establecido en el Artículo 28° del TUO de las Normas de Interconexión, cualquiera de las partes podrá solicitar la adecuación de los términos del contrato de interconexión a condiciones económicas más favorables establecida por la otra parte en su relación de interconexión con un tercero;

Que, al respecto, este organismo precisa que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1363° del Código Civil, los contratos sólo producen efectos entre las partes que los otorgan; en ese sentido, el Acuerdo de Interconexión materia del presente pronunciamiento sólo involucra y resulta oponible a las partes que lo han suscrito, y por lo tanto, las condiciones allí pactadas no pueden afectar a terceros operadores que no han suscrito el referido Acuerdo de Interconexión, debiéndose tener en cuenta además que dentro del marco de los principios de no discriminación y de igualdad de acceso, los operadores pueden negociar condiciones distintas y acogerse a mejores prácticas que el operador con el cual se ha interconectado le otorgue a terceros;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto del Acuerdo de Interconexión remitido, y considerando que la información contenida en el mismo no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática del Acuerdo de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 55° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 82° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el denominado “Primer Addendum al Contrato de Interconexión”, de fecha 15 de agosto de 2007, suscrito entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y AB Telecomunicaciones Perú S.A.C., el cual tiene por objeto modificar las condiciones técnicas y económicas aplicables a los enlaces de interconexión entre las redes de dichas empresas; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos del Acuerdo de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean

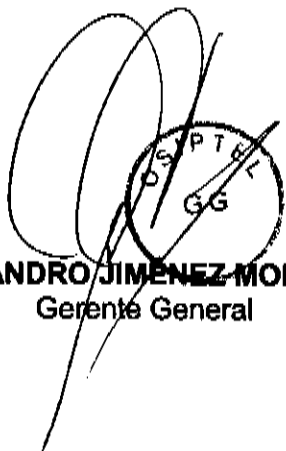


aprobadas por el OSIPTEL.

Artículo 3°.- Disponer que el Acuerdo de Interconexión que se aprueba mediante la presente resolución se incluya, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y AB Telecomunicaciones Perú S.A.C.

Regístrese y comuníquese.



ALEJANDRO JIMÉNEZ MORALES
Gerente General